

Resoluciones de la Dirección General

Por JOAQUÍN TORRENTE GARCÍA DE LA MATA
Registrador Mercantil de Guipúzcoa

RENUNCIA DE LOS ADMINISTRADORES DE SOCIEDADES MERCANTILES.—INSCRIPCION EN EL REGISTRO MERCANTIL DE DICHAS RENUNCIAS. (RESOLUCIONES DE 26 Y 27 DE MAYO DE 1982, 8 Y 9 DE JUNIO DE 1993, 24 DE MARZO, 22 Y 23 DE JUNIO DE 1994.)

Hechos.—I. El día 4 de enero de 1991, don Onofre Monzó Monzó, don Javier Martínez Monleón y don Julián Aguilar Rubio requirieron ante Notario de Quart de Poblet, doña Carmen Morader Tomás, para que se persone en el domicilio de la entidad «Miquel Requena, Sociedad Anónima», y haga entrega a algún representante legal o socio de la entidad de tres cartas de renuncia al cargo del vocal del Consejo de Administración de dicha sociedad, firmadas, respectivamente, por cada uno de los socios citados. En la correspondiente acta de requerimiento consta la siguiente diligencia: «Siendo las trece horas y quince minutos del día 27 de septiembre del año en curso, me persono en el domicilio indicado en requerimiento; en esos momentos no encuentro a ningún representante legal o socio de la entidad requerida, y a quien dice llamarse Juana María Nacher Monzó y ser empleada de la misma. Tras identificarme y explicar el objeto de mi presencia, le entrego las tres cartas a que hace referencia la presente acta, manifestando que las entregará a algún socio de la empresa en cuanto vuelva, cumpliendo así la obligación legal que le he advertido tiene. De todo lo contenido en esta diligencia, extendiendo en mi despacho, a continuación del acta inicial, y que sigue en el presente, yo la Notaria, doy fe».

II. Presentado el anterior documento en el Registro Mercantil de Valencia fue calificado con la siguiente nota: «Denegada la inscripción del precedente documento que ha sido presentado el día 28 de diciembre de 1990, bajo el asiento 934 del diario 90, por el siguiente defecto insubsanable: la sociedad queda sin órgano de administración, es decir, sin persona o personas concretas que ostenten la representación de la sociedad, en contra de lo exigido por los artículos 94 de la Ley de Sociedades Anónimas y 124 del Reglamento del Registro Mercantil. No procede anotación preventiva dado el carácter insubsanable del defecto alegado. Valencia a 4 de enero de 1991.—La Registradora.—Firmado: *María Belén Martínez Gutiérrez*».

III. Don Onofre Monzó Monzó, don Javier Martínez Monleón y don Julián Aguilar Rubio interpusieron por separado recurso de reforma contra la anterior calificación y alegaron: Que lo único que se trata de hacer es ejercer el derecho individual de renunciar a un cargo que ya no se quiere seguir desempeñando, derecho que no sólo está reconocido en la legislación ordinaria específica, sino que viene consignado como fundamental en la Constitución. Que se considera que la argumentación de la señora Registradora no se ajusta a derecho, puesto que el artículo 124 del Reglamento del Registro Mercantil no es de aplicación al supuesto que se contempla. Que se han cumplido todos los requisitos y formalidades dispuestas en el artículo 147 del Reglamento del Registro Mercantil y, por tanto, debe inscribirse su renuncia; y otra cuestión es la situación legal en que queda la sociedad anónima, situación que es responsabilidad de la Junta general por no nombrar a otros Consejeros, y la responsabilidad hay que exigírsela a dicha Junta con los medios que la legislación pone al alcance del Registro Mercantil. Que se considera una discriminación puesto que si se tratara de un Consejo de Administración de más de tres miembros sí se admitiría la renuncia.

IV. La Registradora acordó mantener la nota de calificación, e informó: Que la calificación no es contraria a la letra y espíritu de la legislación mercantil, ya que el legislador ha pretendido evitar que puedan existir sociedades sin representación y administración, lo que haría inviable la sociedad. Que si es necesario que cuando una sociedad nace tenga una cabeza visible, un representante, incluso en el óbito de la sociedad, al disolverse y nombrarse liquidador, también es necesario la existencia de ese representante durante la vida de la sociedad (arts. 8.º y 9.º de la Ley de Sociedades Anónimas y 124 del Reglamento del Registro Mercantil). Que la sociedad para su vida de relación interna y externa necesita valerse de un órgano ejecutivo y representativo, lo cual hace que el órgano de administración sea necesario y permanente; por tanto, lo procedente en el caso debatido era haber convocado el Consejo de Administración, Junta general con los requisitos legales y en ella presentar la dimisión y procederse a la designación de nuevo órgano de administración, por lo que la representación social no queda en momento alguno interrumpida. Que el artículo 147 del Reglamento del Registro Mercantil, relativo a la dimisión y cese de administradores, regula el título inscribible en dichos casos. Que es principio admitido en Derecho que en caso de conflicto entre Ley y Reglamento debe prevalecer aquélla por jerarquía normativa. Que el número mínimo de Consejeros es de tres por imperativo legal [arts. 9.ºh) y 123 de la Ley de Sociedades Anónimas, 124.1.d) del Reglamento del Registro Mercantil y art. 16 de los Estatutos sociales], lo que hace inviable admitir la renuncia de Consejeros cuando lo dejan por debajo de ese número mínimo legal. Que no puede trasladarse a la Junta general la responsabilidad de no designar órgano de administración, por las siguientes razones: 1.ª Porque el órgano de administración existente no ha realizado la actuación tendente a convocar Junta general extraordinaria; 2.ª Porque la Junta general sin representante no puede actuar. Que se considera que el Registro Mercantil no es el organismo autorizado para exigir responsabilidad a la Junta general. Que, por último, se considera que la sociedad no puede quedar sin órgano de administración en base a los artículos 8.ºf) y 9.ºh) de la Ley de Sociedades Anónimas y 124 del Reglamento del Registro Mercantil, reforzada esta tesis para las sociedades limitadas en el artículo 7.º, número 8, de la Ley y en el artículo 174, número 15, del Reglamento citado.

V. Los recurrentes se alzaron por separado contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones, y añadieron: Que el acuerdo impugnado insiste en los mismos argumentos legales aducidos en la nota de calificación, sin analizar ni tratar de desvirtuar los aducidos en el recurso de reforma. Que el artículo 147 del Reglamento del Registro Mercantil permite también utilizar la forma de dimisión empleada por los recurrentes. Que no se considera exista conflicto entre la Ley y el Reglamento.

Fundamentos de Derecho.—Vistos los artículos 1.732 y 1.737 del Código Civil; 122, 133, 138 y 141 de la Ley de Sociedades Anónimas y 147 del Reglamento del Registro Mercantil.

1. En el presente recurso se debate sobre la posibilidad de inscribir en el Registro Mercantil la renuncia formulada por los tres únicos miembros del Consejo de Administración de determinada sociedad anónima cuando consta haber sido notificada por vía notarial a la misma sociedad.

2. Sin prejuzgar ahora sobre la facultad que corresponde a los administradores para desvincularse unilateralmente del cargo que les ha sido conferido y aceptado por más que la sociedad pretenda oponerse a ello (véanse arts. 1.732 del Código Civil, 141 de la Ley de Sociedades Anónimas y 147 del Reglamento del Registro Mercantil), no cabe desconocer que el mínimo deber de diligencia exigible en el ejercicio de ese cargo cuando todos renunciaron simultáneamente, y en consecuencia no se puede proceder a los nuevos nombramientos por cooptación que prevé el artículo 138 de la misma Ley, obliga a los administradores renunciantes, pese a su decisión, a continuar al frente de la gestión hasta que la sociedad haya podido adoptar las medidas necesarias para proveer a dicha situación (véanse arts. 127 de la Ley de Sociedades Anónimas y 1.737 del Código Civil), lo que en el caso debatido impone subordinar la inscripción de las renunciaciones cuestionadas hasta que haya sido constituida la Junta general —que los renunciantes deben convocar— para que en ella pueda proveerse al nombramiento de nuevos administradores, evitando así una paralización de la vida social inconveniente y perjudicial, de la que aquéllos habrían de responder (véanse arts. 121.1.º y 133.1.º de la Ley de Sociedades Anónimas).

Ello armoniza además con el contenido del artículo 141 de la Ley de Sociedades Anónimas cuando presupone la necesidad de aceptación de la renuncia por el órgano competente para proveer la vacante, por más que se trate de una aceptación obligada y meramente formularia.

Por todo ello esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso, confirmando el acuerdo y la nota de la Registradora.

Madrid, 26 de mayo de 1992.—El Director general, *Antonio Pau Pedrón*.

Sra. Registradora Mercantil de Valencia.

Resolución de 27 de mayo de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Francisco Alarcón Pérez, como administrador dimisionario de la entidad mercantil «Francisco Alarcón Lavarias, Sociedad Limitada», contra la negativa de la Registradora Mercantil de Valencia a inscribir unas actas de dimisión.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Francisco Alarcón Pérez, como administrador dimisionario de la entidad mercantil «Francisco Alarcón

Lavarias, Sociedad Limitada», contra la negativa de la Registradora Mercantil de Valencia a inscribir unas actas de dimisión.

Hecho.—I. El 24 de mayo de 1990 don Francisco Mariano Alarcón Pérez, Director-Gerente, Administrador único de la sociedad «Francisco Alarcón Lavarias, Sociedad Limitada», compareció ante el Notario de Requena don Alicia Rivera Sola y le requirió para que comuniqué a la citada sociedad su dimisión de dicho cargo, cuyo nombramiento fue formalizado mediante escritura de 16 de abril de 1982, autorizada por el Notario de Valencia don Eduardo Llagaria Pla.

En la correspondiente acta de 24 de mayo de 1990, se hace constar la siguiente diligencia: «Para hacer constar yo, el Notario autorizante del requerimiento inicial que precede, que siendo las dieciocho horas quince minutos del mismo día del requerimiento, me he constituido en el domicilio indicado por el señor requirente, carretera Madrid-Valencia, kilómetro 283, y encontrando a un señor, en la oficina del mismo, que no da su nombre, previo advertirle de mi condición y actuación como Notario, y de informarle del objeto de la notificación, manifiesta que no se hace cargo de la cédula al efecto expedida, según nota que precede, y que en la actualidad está instalado en el mismo la sociedad «Dormitorios Alarcón, Sociedad Limitada». Advertido del derecho a contestar y de personarse en mi despacho sobre el contenido de esta diligencia, de regreso a mi despacho extendiendo la presente, de cuyo contenido yo, el Notario doy fe. Signado y sellado: *Alicia Rivera Solá* (rubricado)».

II. Presentado el anterior documento en el Registro Mercantil de Valencia fue calificado con la siguiente nota: «Denegada la inscripción del precedente documento que ha sido presentado bajo el asiento 99 del diario 84, el día 12 de noviembre de 1990, retirado el día 16 de noviembre y devuelto el día 18 del actual, por el siguiente defecto insubsanable: La sociedad queda sin órgano de administración, es decir, sin persona o personas concretas que hayan de ejercer la administración y la representación de la sociedad, en contra de lo exigido por los artículos 7, número 8, de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1953, y 174, número 15, del Reglamento del Registro Mercantil de 1989. No procede anotación preventiva dado el carácter insubsanable del defecto alegado. Valencia, 21 de diciembre de 1990.—La Registradora.—Firmado: *María Belén Martínez Gutiérrez*».

III. Don Francisco Mariano Alarcón Pérez, como Administrador dimisionario de la entidad mercantil «Francisco Alarcón Lavarias, Sociedad Limitada», interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: Que la letra y espíritu de la legislación mercantil específica es contrario al criterio mantenido en la calificación. Que los preceptos mencionados como único fundamento legal por la Registradora en la nota se refieren concreta y específicamente a la escritura de constitución de las sociedades de responsabilidad limitada. Que concluir que dichos preceptos impiden el cese de los administradores e imponen a quien ya lo sea a permanecer en su cargo hasta que se logre conseguir un nuevo Administrador es un salto analógico de interpretación de las normas legales de todo punto inadmisibles, y no puede ampliarse su contenido escueto y concreto en los términos que se pretende en la calificación. Que, por otra parte, el sentido de la nueva legislación mercantil de sociedades es diametralmente opuesto al criterio mantenido por la Registradora Mercantil. Los preceptos del Reglamento relativos a anónimas, aplicable a las sociedades limitadas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 177 del propio Reglamento, así

lo demuestran (arts. 145 y 147 del citado Reglamento). Que en este caso concreto se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 147 del Reglamento del Registro Mercantil, puesto que el acta notarial es un documento público, mediante la que se formalizó la renuncia y ésta fue notificada en la misma, que fue notificada en el domicilio social, cuestión que no ha sido ni siquiera abordada en la nota de calificación. Que, por último, frente a la postura de garantizar la perpetuidad en el cargo, en la Ley de Sociedades Anónimas se adopta la contraria (art. 126). Que se considera que la calificación es contraria a Derecho.

IV. El Registrador dictó resolución manteniendo la calificación en todos sus extremos, e informó: Que la calificación no es contraria a la letra y espíritu de la legislación mercantil, ya que el legislador ha pretendido evitar que puedan existir sociedades sin representación ni administración, ya que una sociedad sin Administrador no puede realizar actuación alguna. Que así se exige en los artículos 7, número 8, de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y 174, número 15, del Reglamento del Registro Mercantil. Que la sociedad para su vida de relación interna y externa necesita valerse de un órgano ejecutivo y representativo, y lo precedente en el caso debatido en este recurso era haber convocado el Administrador único Junta general con los requisitos legales y en ella presentar la dimisión y procederse a la designación de nuevo órgano de administración, con lo que la representatividad social no quede en momento alguno interrumpida. Que no es aplicable al caso presente el artículo 145 del Reglamento del Registro Mercantil, ya que no se trata de ninguna caducidad. Que el artículo 147 del citado Reglamento regula la dimisión o renuncia de los Administradores. Que es principio de nuestro Derecho que en caso de conflicto entre la Ley y el Reglamento ha de prevalecer la Ley. Que en el caso presente no se trata de resolver si el artículo 147 del Reglamento es contradictorio con el artículo 7, número 8, de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, sino si una sociedad puede quedar descabezada por la renuncia del único Administrador. Que no es aplicable el artículo 126 de la Ley de Sociedades Anónimas, ya que en este caso sería aplicable el artículo 13 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Que el legislador mercantil apoya la tesis mantenida en este informe de que la sociedad no puede quedar sin órgano de administración en base a los artículos 7, número 8, de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y 15 del Reglamento del Registro Mercantil, reforzada dicha tesis por los artículos 8.f) y 9.h) de la Ley de Sociedades Anónimas.

V. El recurrente se alzó contra la anterior resolución, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que el criterio del Registro se centra en la firme consideración de que una sociedad no puede quedar sin persona que ocupe el cargo de órgano de administración de la misma, convirtiéndose así el supuesto casi en una cuestión de orden público. Que no se ajusta a Derecho la interpretación extensiva que la Registradora hace de los artículos 7, número 8, de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y 174, número 15, del Reglamento del Registro Mercantil. Dichos preceptos se refieren a los actos constitutivos de la sociedad y a las menciones o extremos que han de hacerse constar en la constitución al crear una entidad mercantil. Que se ha pasado por alto la aplicación del artículo 147 del Reglamento del Registro Mercantil en virtud de lo establecido en los artículos 177 de dicho Reglamento y 11 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Que al alegar en el escrito del recurso los artículos 145 del Reglamento del Registro Mercantil y 126 de la Ley de Sociedades Anónimas se quiere hacer ver que el legislador mercantil limita la duración de los nombramientos de Administrador en el ámbito tem-

poral e impone la caducidad de los nombramientos por el simple transcurso del tiempo. Esta opinión se apoya también en el artículo 13 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Que podrían verse vulnerados los artículos 10, 14, 17 y 53.1 de la Constitución Española si prospera la tesis de la irrenunciabilidad de cargos sociales.

Fundamentos de Derecho.—Vistos los artículos 1.732 y 1.737 del Código Civil; 122, 123, 133, 138 y 141 de la Ley de Sociedades Anónimas; 7, números 8 y 11, de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y 147 y 177 del Reglamento del Registro Mercantil.

1. En el presente recurso se debate sobre la posibilidad de inscribir en el Registro Mercantil la renuncia formulada por el Administrador único de determinada sociedad de responsabilidad limitada.

2. Sin prejuzgar ahora sobre la facultad que corresponde a los Administradores para desvincularse unilateralmente del cargo que les ha sido conferido y aceptado por más que la sociedad pretenda oponerse a ello (véanse arts. 1.732 del Código Civil; 141 de la Ley de Sociedades Anónimas; 11 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y 147 y 177 del Reglamento del Registro Mercantil), no cabe desconocer que el mínimo deber de diligencia exigible en el ejercicio de ese cargo cuando todos renunciaron simultáneamente (que impide proceder a los nuevos nombramientos por cooptación que prevé el art. 138 de la misma Ley) obliga a los Administradores renunciantes, pese a su decisión, a continuar al frente de la gestión hasta que la sociedad haya podido adoptar las medidas necesarias para proveer a dicha situación (véanse arts. 127 de la Ley de Sociedades Anónimas y 1.737 del Código), lo que en el caso debatido impone subordinar la inscripción de las renunciaciones hasta que haya sido constituida la Junta general —que los renunciantes deben convocar— para que en ella pueda proveerse al nombramiento de nuevos Administradores, evitando así una paralización de la vida social inconveniente y perjudicial, de la que aquéllos habrían de responder (véanse arts. 127.1.º y 133.1.º de la Ley de Sociedades Anónimas).

Ello armoniza además con el contenido del artículo 141 de la Ley de Sociedades Anónimas cuando presupone la necesidad de aceptación de la renuncia por el órgano competente para proveer la vacante, por más que se trate de una aceptación obligada y meramente formularia.

Por todo ello esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso, confirmando el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 27 de mayo de 1992.—El Director general, *Antonio Pau Pedrón*.

Sr. Registrador Mercantil de Valencia.

(BOE 10 julio.)

Resolución de 8 de junio de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña Carmen Estrada Fernández, como Administradora única de «Residencia Retiro, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil número 6 de Madrid a inscribir una escritura de renuncia de cargo.

En el recurso interpuesto por doña Carmen Estrada Fernández, como Administradora única de «Residencia Retiro, Sociedad Anónima», contra la

negativa del Registrador Mercantil número 6 de Madrid a inscribir una escritura de renuncia de cargo.

Hechos.—I. El día 29 de noviembre de 1989, mediante escritura pública otorgada ante don Ramón Fernández Purón, Notario de Madrid, doña Carmen Estrada Fernández fue nombrada Administradora única, por un plazo de cinco años, de la compañía «Residencia Retiro, Sociedad Anónima». El día 30 de mayo de 1992, mediante escritura pública otorgada ante don Alfredo Girbal Hernanz, la señora Estrada renunció al cargo de Administradora única de la citada sociedad y requirió al Notario para que notificara la renuncia a los accionistas, notificación que llevó a cabo el día 30 de septiembre de 1982.

II. Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil número 6 de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador Mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente, de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica: Defectos. No se acredita la notificación fehaciente a que se refiere el artículo 147 RRM con la dimisión de la Administradora única la sociedad queda en una situación de carencia del órgano de administración y por tanto acéfala. Lo procedente es que la Administradora convoque Junta general de accionistas (Resolución de 7 de mayo de 1992). En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 21 de agosto de 1992.—El Registrador». Nuevamente presentada la escritura en el citado Registro fue objeto de la siguiente nota de calificación: «El Registrador Mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente, de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica: Defectos. Subsiste el defecto observado en la nota de fecha 21 de agosto de 1992 en cuanto a la renuncia de la compareciente por quedar la sociedad acéfala (Resolución de 7 de mayo de 1992). En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 11 de noviembre de 1992.—El Registrador.—Firmado: *Carlos García Rodríguez*».

III. Doña Carmen Estrada Fernández, como Administradora única de «Residencia Retiro, Sociedad Anónima», interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: A) Que la Resolución que se cita en la nota de calificación es de 27 de mayo de 1992 y no de 7 de mayo del mismo año, y que no es de aplicación, pues aquélla resolvía una renuncia de cargo en una sociedad de responsabilidad limitada y aquí se trata de una sociedad anónima. Por tanto, no pueden afectar a este caso los artículos 7, número 8, de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y 175, número 15, del Reglamento del Registro Mercantil, en la que basó su razonamiento el Registrador que denegó la inscripción que dio origen a la Resolución que se ha hecho referencia. B) Que se han cumplido los supuestos que se establecen en el artículo 147 del Reglamento del Registro Mercantil. C) Que hay que tener en cuenta lo establecido en los artículos 145 del mismo Reglamento y 126 de Sociedades Anónimas. D) Que en lo referente a la renuncia de los derechos hay que tener en cuenta el párrafo segundo del artículo 6 del Código Civil y la Sentencia del

Tribunal Supremo de 2 de abril de 1949. De lo que se deduce que todos los presupuestos exigidos por la Ley, la doctrina y la jurisprudencia se dan en este caso; y si los accionistas de la sociedad no desean que la misma quede sin órgano de administración, son ellos los que tienen que tener la debida diligencia para defender sus intereses. E) Que si prospera la tesis de irrenunciabilidad del cargo se verían vulnerados los artículos 10, 14, 17 y 53.1 de la Constitución Española. F) Que la recurrente ha puesto todos los medios a su alcance para que la sociedad no se quede acéfala. Y que de no prosperar este recurso, la recurrente se encontraría indefensa, pues sobre ella recaerían las molestias, multas y responsabilidades dimanantes de la Ley de Sociedades Anónimas.

IV. El Registrador Mercantil acordó no admitir el recurso interpuesto por «Residencia Retiro, Sociedad Anónima», contra la calificación de la escritura autorizada por el Notario de Madrid don Alfredo Girbal Hernanz por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 69 del Reglamento del Registro Mercantil, puesto que la nota tiene fecha 21 de agosto de 1992 y el recurso se interpone el día 5 de enero de 1993 y, por tanto, ha transcurrido con exceso el plazo de dos meses. Que no puede alegarse que el recurso se interpone contra la segunda de las notas que constan en el documento, puesto que no constituye calificación propiamente dicha, sino simple justificación de por qué se devuelve el documento sin practicar operación alguna.

V. La recurrente se alzó contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió que la interposición del recurso se hace dentro del plazo y la exponente está legitimada para hacerlo.

Fundamentos de Derecho.—Vistos los artículos 1.732 y 1.737 del Código Civil; 122, 133, 138 y 141 de la Ley de Sociedades Anónimas; 144 y 177 del Reglamento del Registro Mercantil, y Resoluciones de 26 y 27 de mayo de 1992.

1. En el presente recurso se debate sobre la posibilidad de inscribir en el Registro Mercantil la renuncia formulada por el Administrador único de determinada sociedad anónima.

2. Sin prejuzgar ahora sobre la facultad que corresponde a los administradores para desvincularse unilateralmente del cargo que les ha sido conferido y aceptado, por más que la sociedad pretenda oponerse a ello (véanse arts. 1.732 del Código Civil, 141 de la Ley de Sociedades Anónimas, 147 y 177 del Reglamento del Registro Mercantil), no cabe desconocer que el mínimo deber de diligencia exigible en el ejercicio de ese cargo cuando todos renunciaron simultáneamente (que impide proceder a los nuevos nombramientos por cooptación que prevé el artículo 138 de la misma Ley) obliga a los Administradores renunciantes, pese a su decisión a continuar al frente de la gestión hasta que la sociedad haya podido adoptar las medidas necesarias para proveer a dicha situación (véanse arts. 127 de la Ley de Sociedades Anónimas y 1.737 del Código Civil), lo que en el caso debatido impone subordinar la inscripción de las renunciaciones cuestionadas hasta que haya sido constituida la Junta general —que los renunciantes deben convocar— para que en ella pueda proveerse al nombramiento de nuevos Administradores, evitando así una paralización de la vida social inconveniente y perjudicial, de la que aquéllos habrían de responder (véanse arts. 127.1.º y 133.1.º de la Ley de Sociedades Anónimas).

Ello armoniza además con el contenido del artículo 141 de la Ley de Sociedades Anónimas cuando presupone la necesidad de aceptación de la renuncia por el órgano competente para proveer la vacante, por más que se trate de una aceptación obligada y meramente formularia.

Por todo ello esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso, confirmando el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 8 de junio de 1993.—El Director general, *Antonio Pau Pedrón*.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

(BOE 9 julio.)

Resolución de 9 de junio de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado don Juan Manuel Sánchez Sánchez, en nombre de don Pedro López Fernández, contra la negativa del Registrador número 6 de Madrid a inscribir una escritura de renuncia de cargos.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado don Juan Manuel Sánchez Sánchez, en nombre de don Pedro López Fernández, contra la negativa del Registrador número 6 de Madrid a inscribir una escritura de renuncia de cargos.

Hechos.—I. El día 25 de junio de 1992, mediante escritura pública otorgada ante don José Antonio Torrente Secorún, Notario de Madrid, don Pedro López Fernández, doña Carolina Durán Llauro y doña Carolina Lourdes López Durán, a pesar de tener los cargos caducados por el transcurso del tiempo, renuncian a sus cargos de Consejeros que todos ellos tienen en la sociedad «Arthogar, Sociedad Anónima», que fueron nombrados en la escritura de constitución de dicha sociedad, otorgada ante el mismo Notario el día 15 de enero de 1986. Asimismo los comparecientes requieren al referido Notario para que notifique la renuncia de la sociedad citada, en su domicilio, mediante envío de copia literal de la escritura, por correo certificado y con acuse de recibo.

II. Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil número 6 de los de Madrid fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador Mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento procedente, de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica: Defectos. El órgano de administración de la sociedad no puede renunciar, dejando por tanto acéfala la sociedad, sin convocar Junta general para el nombramiento de otro nuevo órgano de administración (Resolución de la DGRN de 7 de mayo de 1992). En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 5 de diciembre de 1992.—El Registrador.—Firmado: *Carlos García Rodríguez*».

III. El Letrado don Juan Manuel Sánchez Sánchez, en nombre de don Pedro López Fernández, interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: 1.º Que la Resolución que el Registrador cita en la nota de calificación se considera que debe ser de fecha 27 de mayo de 1992. La Dirección General en dicha Resolución y en otra del día anterior (26 de mayo) desestimó sendos recursos, interpuestos en caso similar al presente, estableciendo que se impone subordinar toda inscripción de renunciaciones a cargos de

administración sociales en bloque hasta que haya sido constituida la Junta general que los renunciante deben convocar para evitar así la paralización de la vida social. 2.º Que se estima que el criterio administrativo es erróneo por las siguientes razones: a) De la correcta interpretación de los artículos 1.732.2 y 1.737 del Código Civil ha de sentarse la conclusión de que el señor López es muy libre de renunciar al mandato (en virtud del principio de autonomía de la voluntad) y que nadie, y mucho menos un órgano administrativo, puede obligarle a lo contrario, si bien podía ser responsable de no continuar la gestión en virtud de lo que dispone el segundo precepto citado; b) El artículo 127 de la Ley de Sociedades Anónimas; c) Que ningún precepto de la Ley sustantiva asevera el criterio que se mantiene en la nota de calificación, entendiéndose en consecuencia que lo que hace el Registrador no es más que una interpretación extensiva o analógica de preceptos que le está vedada. Así que la Ley de Sociedades Anónimas en el artículo 101 prevé la posibilidad de convocatoria judicial, y el 260, número 3, establece la posibilidad de disolución de la sociedad por la paralización de los órganos sociales. Que en base de lo anterior, la vigente Ley de Sociedades Anónimas es tan rica en preceptos para solventar cualquier decisión de los Administradores, que no es necesario que un tercero (el Registrador) interprete ésta de forma subjetiva. 3.º Que por lo alegado y en virtud del principio de autonomía de la voluntad, el recurrente puede renunciar a su cargo, sin que la sociedad pueda oponerse a ello y sin que, en virtud de tal renuncia, esté obligado a convocatoria de Junta alguna, ya que los socios pueden acudir a la vía judicial para efectuar tal convocatoria; con independencia de que el Administrador renunciante sea responsable ante la propia sociedad, socios o terceros de los daños o perjuicios que hubiere podido causar su actitud.

IV. El Registrador Mercantil acordó mantener los defectos que resultan de la nota recurrida, e informó: Que la calificación se basa en una doctrina sentada expresamente por la Dirección General de Registros y del Notariado en las Resoluciones de 26 y 27 de mayo de 1992, que por error material se expresó mal la fecha de la Resolución en la nota de calificación. Que aunque la Resolución, en principio, afecta únicamente al supuesto debatido, constituye práctica indubitada en los Registros, según la doctrina establecida por la Dirección General en Resoluciones para supuestos análogos, y en tanto dicha doctrina no sea modificada o alterada por la propia Dirección General se estima de aplicación.

V. El recurrente interpuso de alzada contra el anterior acuerdo, manteniéndose en las alegaciones que se recogen en el escrito del recurso de reforma.

Fundamentos de Derecho.—Vistos los artículos 1.732 y 1.737 del Código Civil; 122, 133, 138 y 141 de la Ley de Sociedades Anónimas; 147 y 177 del Reglamento del Registro Mercantil, y Resoluciones de 26 y 27 de mayo de 1992.

1. En el presente recurso se debate sobre la posibilidad de inscribir en el Registro Mercantil la renuncia formulada por todos los titulares del órgano de administración de determinada sociedad anónima.

2. Sin prejuzgar ahora sobre la facultad que corresponde a los Administradores para desvincularse unilateralmente del cargo que les ha sido conferido y aceptado por más que la sociedad pretenda oponerse a ello (véanse arts. 1.732 del Código Civil, 141 de la Ley de Sociedades Anónimas, 147 y 177 del Reglamento del Registro Mercantil), no cabe desconocer que el mínimo deber

de diligencia exigible en el ejercicio de ese cargo cuando todos renunciaron simultáneamente (que impide proceder a los nuevos nombramientos por cooptación que prevé el art. 138 de la misma Ley), obliga a los Administradores renunciantes, pese a su decisión, a continuar al frente de la gestión hasta que la sociedad haya podido adoptar las medidas necesarias para proveer a dicha situación (véanse arts. 127 de la Ley de Sociedades Anónimas y 1.737 del Código Civil), lo que en el caso debatido impone subordinar la inscripción de las renunciaciones cuestionadas hasta que haya sido constituida la Junta general —que los renunciantes deben convocar— para que en ella pueda proveerse al nombramiento de nuevos Administradores, evitando así una paralización de la vida social inconveniente y perjudicial, de la que aquéllos habrían de responder (véanse arts. 127.1.º y 133.1.º de la Ley de Sociedades Anónimas).

Ello armoniza además con el contenido del artículo 141 de la Ley de Sociedades Anónimas cuando presupone la necesidad de aceptación de la renuncia por el órgano competente para proveer la vacante, por más que se trate de una aceptación obligada y meramente formularia.

Por todo ello esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso, confirmando el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 9 de junio de 1993.—El Director general, *Antonio Pau Pedrón*.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

(BOE 9 julio.)

Resolución de 24 de marzo de 1994, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña María Angeles Magriñá Ros, como Apoderada de la compañía mercantil «Mavi Centro, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Las Palmas de Gran Canaria a inscribir el acuerdo social por el que se acepta la renuncia del Administrador único de la misma.

En el recurso gubernativo interpuesto por doña María Angeles Magriñá Ros, como Apoderada de la compañía mercantil «Mavi Centro, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Las Palmas de Gran Canaria a inscribir el acuerdo social por el que se acepta la renuncia del Administrador único de la misma.

Hechos.—I. En escritura pública otorgada por Apoderado facultado para ello y autorizada el 31 de marzo de 1993 por el Notario de Las Palmas de Gran Canaria don Juan Alfonso Cabello Cascajo, se elevaron a públicos los acuerdos tomados por la Junta general extraordinaria de accionistas de «Mavi Centro, Sociedad Anónima», celebrada el 30 del mismo mes, y en la que se acordó aceptar la renuncia al cargo de Administrador único presentada por el hasta entonces titular del mismo, a la vez que, habida cuenta de la imposibilidad de encontrar persona idónea que aceptase el nombramiento para dicho cargo, declararlo vacante.

II. Presentada copia de dicha escritura en el Registro Mercantil de Las Palmas de Gran Canaria, fue calificada con la siguiente nota: «Denegada la inscripción del precedente documento por el siguiente defecto insubsanable: No poder inscribirse la renuncia de cargo de Administrador único sin proveerse simultáneamente su vacante, de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 26

y 28 de mayo de 1992 o, en defecto de tal provisión, no proceder a la disolución de la sociedad por incurrir en la causa que establece el apartado 3.º del número 1 del artículo 260 de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas. Las Palmas de Gran Canaria, 5 de abril de 1993.—El Registrador Mercantil.—Hay una firma ilegible».

III. Contra dicha nota interpuso doña María Angeles Magriñá Ros recurso gubernativo en solicitud de reforma de la misma en base a las siguientes alegaciones: 1.ª Que se ha infringido el principio de legalidad y jerarquía normativa al no mencionarse en la nota ninguna disposición legal en que fundar la negativa a la inscripción, incumpliendo, por el contrario, el mandato del artículo 147 del Reglamento del Registro Mercantil que en modo alguno condiciona la inscripción de la dimisión de los Administradores al hecho de una simultánea provisión de la vacante; que aun cuando se alega en la nota la doctrina de esta Dirección General sobre la inscripción de la renuncia de los Administradores, basada en los deberes que a los mismos incumben y la responsabilidad en que pueden incurrir, no aparece ni legal ni reglamentariamente determinada qué otra actuación puede competir al Registrador que no sea la de dejar constancia pública de cuándo y cómo se ha producido la dimisión, siendo exigibles aquellos deberes y responsabilidades por quien esté legitimado para ello, pero sin que competa al Registrador depurar sus responsabilidades; que ni siquiera se vislumbra a quién va a beneficiar el divorcio entre la realidad jurídica del cese y la falta de su constancia registral, siendo fácil colegir, por el contrario, las graves perturbaciones que tal disfunción puede ocasionar. 2.ª Que la doctrina invocada en la nota subordinaba la inscripción de la renuncia de los Administradores a la previa convocatoria y constitución de la Junta que pudiera proveer las vacantes producidas por la renuncia, condicionamientos ambos cumplidos por «Mavi Centro, Sociedad Anónima», desde el momento en que fue debidamente convocada aquélla, con inclusión del nombramiento de Administrador en su orden del día, y celebrada en forma legal; que las resoluciones invocadas en la nota no exigen una simultaneidad entre la inscripción de la renuncia y la del nuevo nombramiento. 3.ª Que la referencia añadida, y que cabría entender como segundo defecto, de no proceder, a falta de provisión del cargo, a la disolución de la sociedad por incurrir en la causa prevista del apartado 3.º del artículo 260 de la Ley de Sociedades Anónimas, no es tan simple por cuanto ni dicho extremo figuraba en el orden del día de la convocatoria de la Junta ni puede encontrarse en las resoluciones invocadas referencias a su necesidad. Que la causa de disolución invocada se subdivide en tres, de las que las dos primeras —conclusión de la empresa que constituya el objeto e imposibilidad manifiesta de realizar el fin social—, obviamente, han de descartarse en este caso, y la tercera —paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento ha sido unánimemente referida por la doctrina y jurisprudencia a la ingobernabilidad de la sociedad derivada de la oposición irreductible entre dos sectores accionariales empatados en votos, de suerte que impida la adopción de acuerdos por falta de mayoría en las Juntas, lo que incluso encuentra resistencia a su aplicación. Que nada de ello ocurre en el presente caso en que los acuerdos de la Junta se tomaron por unanimidad y la diligencia del Administrador dimisionario otorgando poderes actualmente vigentes a través de los cuales puede seguir operando la sociedad. Que en todo caso queda la posibilidad de que la Junta general acuerde en el futuro lo conveniente para la vida social, sea la disolución o el nombramiento de nuevo Administrador, pues nada im-

pide la celebración de Junta universal o la convocatoria judicial de la misma. El principio de conservación de los entes y entes jurídicos impide considerar forzosa la opción de disolución, que en el presente caso tan sólo puede ser voluntaria. Finalmente, que con la denegación de la inscripción se viola el principio de libertad individual del Administrador dimisionario que ampara el primer párrafo del Preámbulo de la Constitución y cuya tutela corresponde a los poderes públicos según su artículo 9.2.

IV. El Registrador resolvió mantener su nota de calificación en base a los siguientes argumentos: Que la doctrina de las resoluciones citadas en la nota y otras varias deja sentado que no puede dejarse a la sociedad un solo instante sin órgano de administración que la represente, de ahí que subordine la inscripción de la renuncia de dicho órgano no sólo a la constitución de la Junta para proveer a un nuevo nombramiento, sino a que efectivamente el mismo tenga lugar, debiendo en otro caso procederse a la disolución de la misma; que ello es plenamente congruente con el espíritu de la reforma mercantil a exigir que ya desde el momento de la constitución queden perfectamente identificadas y designadas las personas que han de ejercer la administración y representación de la sociedad; que de lo contrario nos encontraríamos ante una situación de imposible acceso al Registro como sería la inscripción de la declaración de cargo vacante; y aun cuando los Apoderados vigentes pueden proveer determinadas actuaciones, hay otras —convocatoria de Junta, formulación de cuentas, etc.— que les están vedadas, aparte de la diferencia existente entre la representación orgánica y la voluntaria, por lo que por muchos Apoderados que tenga la sociedad siempre es necesaria e imprescindible la existencia de órgano de administración. Con respecto a la disolución de la sociedad, cuya necesidad se señala en la nota con carácter subsidiario, es obvio que se da a la vista del artículo 260.3.1 de la Ley de Sociedades Anónimas cuando habla de la paralización de los órganos sociales en plural, y está claro que el órgano de administración es un órgano social, de suerte que la renuncia o dimisión del mismo sin proveer su vacante es causa de paralización del mismo y, por tanto, causa de disolución de la sociedad; que el hecho de que tal extremo no estuviera contemplado en el orden del día de la Junta no es obstáculo para acordarlo a través de una nueva convocatoria a tal fin por parte del Administrador que aún continúa al frente de la gestión social pese a su renuncia; que no se discute en ningún momento el derecho del Administrador a renunciar, sino que se exige la necesaria provisión de la vacante producida, lo que no afecta a la libertad de aquél, pues su ejercicio, al igual que el de cualquier otro derecho, viene mediatizado por las obligaciones y responsabilidades contraídas, que en el caso del Administrador que acepta el cargo se establecen en los artículos 127 y 133 de la Ley de Sociedades Anónimas, y que en el caso de dimisión o renuncia implican la necesidad de continuar al frente de su gestión hasta que la sociedad haya podido adoptar las medidas necesarias para poner fin a tal situación.

V. La recurrente se alzó a la decisión del Registrador reiterando sus argumentos iniciales y haciendo una serie de nuevas consideraciones, en especial la asimilación de las situaciones creadas por cese del Administrador en caso de renuncia y que se produce en caso de defunción, ambas contempladas a efectos de su inscripción por el artículo 147 del Reglamento del Registro Mercantil sin sujetarlas a otros requisitos que los que la propia norma establece, así como al distinto régimen de responsabilidad del Administrador durante el ejercicio del cargo que después de cesado en el mismo, con la confusión que puede sembrar la falta de constancia registral de la dimisión que pudiera

hacer extensiva aquella responsabilidad al dimisionario por actos o hechos posteriores a su renuncia.

Fundamentos de Derecho.—Vistos los artículos 1.732 del Código Civil; 141, 260.1.º y 262 de la Ley de Sociedades Anónimas; 147 del Reglamento del Registro Mercantil, y las Resoluciones de este Centro de 26 y 27 de mayo de 1992 y 8 y 9 de junio de 1993.

1. La nota de calificación que ha dado lugar al presente recurso deniega la inscripción de la renuncia a seguir desempeñando el cargo por parte del Administrador único de determinada sociedad, pese a haber sido aceptada, sobre la base de que ello no es posible sin que simultáneamente se provea su vacante o, en su defecto, se proceda a la disolución de la sociedad.

Es doctrina de este Centro Directivo (Resoluciones de 26 y 27 de mayo de 1992 y 8 y 9 de junio de 1993), y en ella se apoya la nota recurrida, que sin prejuzgar la facultad que corresponde a los Administradores de desvincularse unilateralmente del cargo que les ha sido conferido y han aceptado, por más que la sociedad pretenda oponerse a ello (arts. 1.732 del Código Civil y 141 de la Ley de Sociedades Anónimas), no cabe desconocer que el mínimo deber de diligencia exigible en el ejercicio de ese cargo cuando como consecuencia de su renuncia quede el mismo totalmente vacante o, sin que ello llegue a producirse, devenga inoperante —renuncia de un Administrador mancomunado o un número de Administradores que impida la válida constitución del Consejo de Administración—, obliga a los renunciantes, pese a su decisión, a continuar al frente de la gestión hasta que la sociedad haya podido adoptar las medidas necesarias para proveer a dicha situación (arts. 127 de la Ley de Sociedades Anónimas y 1.737 del Código Civil).

Ahora bien, en el presente caso el Administrador dimisionario ha convocado una Junta general extraordinaria, en cuyo orden del día hizo figurar expresamente, como primero de los puntos sobre los que tratar y deliberar, el «nombramiento de un nuevo Administrador por la renuncia al cargo del anterior». Ha llevado, pues, hasta donde las atribuciones de su cargo le imponían aquel deber de diligencia que le era exigible, no pudiendo, a partir de entonces, entenderse que su facultad de dimitir quede condicionada a contingencias que, como la falta de válida constitución de la Junta o, tal y como ha ocurrido, la ausencia de acuerdo sobre el nuevo nombramiento quedan totalmente al margen de su voluntad y posibilidades de actuación. Ante tal situación, máxime habida cuenta de la aceptación de la renuncia, no hay obstáculo que impida la inscripción pretendida, de igual modo que no lo habría en el supuesto de que habiéndose procedido a proveer el cargo vacante resultase la persona elegida incapaz o incurso en alguna incompatibilidad legal. Todo ello sin entrar a considerar, al no haberse planteado en el recurso (art. 68 del Reglamento del Registro Mercantil), si subsiste en el Administrador cesado la facultad de certificar de las actas y acuerdos de la Junta general tal y como ha hecho.

2. Tampoco cabe admitir, como señala en la nota, que la falta de provisión de la vacante producida tan sólo viabilice la disolución de la sociedad, de suerte tal que la inscripción del cese deba de ser simultánea a la de tal acuerdo. Ciertamente es que la ausencia temporal de órgano de administración, que bien pudiera producirse por causas ajenas a la voluntad del mismo y de la propia Junta general, como sería el fallecimiento del Administrador único o de uno de los mancomunados —y a cuyo reflejo registral no cabe oponer reparo alguno (art. 147 del Reglamento del Registro Mercantil)—, aboca a la sociedad a una situación de inoperancia que, de prolongarse, determinará la paralización de

su funcionamiento. Pero habrá de ser la voluntad soberana de los socios la que a través de la Junta general, siempre susceptible de convocatoria (cfr. arts. 99 y 101 de la Ley de Sociedades Anónimas), decida poner fin a tal situación, bien proveyendo el cargo vacante, bien aceptando que su propia imposibilidad para lograrlo deriva en una causa legal de disolución (art. 262, en relación con el 260.1.3.º de la misma Ley), situación esta última que, además, puede ser apreciada judicialmente a solicitud de cualquier interesado (apartado 3 del citado art. 262). Todo ello determina el que no pueda considerarse un obstáculo para la inscripción pretendida el hecho de que se cree una situación anómala que, como queda dicho, ha de ser necesariamente transitoria a la espera de los acuerdos que le pongan fin y que, llegado su momento, causarán las inscripciones oportunas.

Esta Dirección General acuerda admitir el recurso revocando la nota y decisión del Registrador.

Madrid, 24 de marzo de 1994.—El Director general, *Julio Burdiel Hernández*.

Sr. Registrador Mercantil de Las Palmas de Gran Canaria.

(BOE 14 abril.)

Resolución de 22 de junio de 1994, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Santiago Agustín Hernández contra la negativa del Registrador Mercantil número VIII de los de Madrid a inscribir una renuncia al cargo de Administrador social.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Santiago Agustín Hernández contra la negativa del Registrador Mercantil número VIII de los de Madrid a inscribir una renuncia al cargo de Administrador social.

Hechos.—I. Don Santiago Agustín Hernández requirió el 24 de junio de 1993 al Notario de Madrid don Federico Paredero del Bosque para que procediese a notificar a la sociedad «Kertox, Sociedad Limitada», la renuncia del requirente al cargo de Administrador único de la misma. Aceptado el requerimiento procedió el Notario a autorizar acta en la que hizo constar, por diligencia extendida al día siguiente, la practicada de la notificación interesada por entrega personal en el domicilio social de la copia simple de la propia acta, como cédula de notificación, a quien dijo ser el Conserje y hacerse cargo de la misma.

II. Presentada nota de dicha acta en el Registro Mercantil de Madrid fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador Mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica: Defectos: Al dimitir en su cargo de Administrador único, la sociedad queda carente de órgano de administración y por tanto acéfala, por lo que deberá convocarse Junta para el nombramiento de un nuevo órgano de administración. Resolución de 27 de mayo de 1992. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 14 de septiembre de 1993.—El Registrador.—Hay una firma ilegible».

III. Don Santiago Agustín Hernández interpuso recurso gubernativo frente a la anterior calificación en base a las siguientes alegaciones: 1.^a Que el supeditar la dimisión a la convocatoria de Junta, y habida cuenta de la doctrina del fundamento de derecho segundo de la resolución invocada, cabe entender que ha de esperar a la constitución de la Junta para ver aquella dimisión inscrita cuando ni el Registrador ni el recurrente pueden saber si la misma se ha reunido ya o no, si ha nombrado nuevo Administrador pese a no figurar inscrito o incluso ha iniciado alguna acción de responsabilidad. De existir ya un nuevo Administrador la actuación que se le reclama no sólo sería ilegal, sino quizá penalmente punible, pues tal convocatoria tendría que hacerla como Administrador de la sociedad, lo que ya puede ser totalmente falso. 2.^a Que la doctrina que acoge la nota supone una intromisión ilegítima del Registrador en la vida societaria y en decisiones personalísimas de los socios que bien pueden no querer constituirse en Junta. 3.^a Que la negativa del Registrador puede causarle gravísimos perjuicios como pudiera ocurrir si se decreta la quiebra de la sociedad por deudas contraídas por otro Administrador nombrado y con cargo no inscrito. 4.^a Que la doctrina que refuta parte de la base falsa de que el legislador no quiere sociedades acéfalas cuando no es así, pues la muerte, ausencia legal, incapacitación, etc., pueden dejar a una sociedad acéfala, teniendo los socios dos caminos: Reunirse en Junta general universal o solicitar al Juez la convocatoria judicial de la misma. 5.^a Finalmente, que el Registrador no tiene ningún derecho a exigirle que actúe con el mínimo deber de diligencia exigible en el ejercicio del cargo, pues ello supone entrometerse en si actúa con diligencia o sin ella, cuestión que puede afectar a socios, acreedores, fiscalía o judicatura, pero no al Registrador. Invoca como argumentos jurídicos los artículos 1.732.2 del Código Civil, 125 de la Ley de Sociedades Anónimas *a contrario sensu* —si el nombramiento surte efectos desde la aceptación la renuncia debe surtirlos desde su formulación—, los 141 y 127 de la misma Ley en relación con la posibilidad de renunciaciones independientes de todos los miembros del Consejo de Administración y el cumplimiento con el deber de diligencias precisamente dimitiendo del cargo, y el 7.8 de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, que si bien exige que en la escritura constitutiva se designen los Administradores iniciales no condiciona esa designación a la aceptación.

IV. El Registrador decidió mantener su norma en base a la doctrina de las Resoluciones de esta Dirección General de 25 y 27 de mayo de 1992: El superior rango del artículo 141 de la Ley de Sociedades Anónimas sobre el 147 del Reglamento del Registro Mercantil, con la consiguiente necesidad de aceptación de la renuncia por más que ello sea obligado y puramente formulario; la necesidad de dar cumplimiento por el renunciante al mínimo deber de diligencia que le imponen los artículos 127 de aquella Ley y 1.737 del Código Civil que implica continuar al frente de la gestión de la sociedad hasta que ésta haya podido adoptar las medidas necesarias para proveer a dicha situación.

V. Se alzó el recurrente frente a la decisión del Registrador insistiendo en sus argumentos sobre la incompetencia del Registrador para exigir a los Administradores sociales los deberes de diligencia propios de su cargo, la incongruencia que supone exigirle la convocatoria de una Junta si su dimisión es eficaz con tan solo cumplir el deber de notificarla, dejando así de ser Administrador y existiendo la posibilidad de que la sociedad haya nombrado ya un nuevo Administrador pese a no haberse solicitado su inscripción, lo cual deja irresuelto el tema de hasta cuándo sigue el renunciante siendo

Administrador, pues si ya dejó de serlo debe inscribirse el cese, y si no, determinar en qué concreto momento se produce. Finalmente, a través de un otrosí, se plantea las dificultades prácticas que surgen para someter a revisión jurisdiccional las Resoluciones de esta Dirección General resolutorias de recursos gubernativos —*nomen horribilis* a su juicio— tanto desde el punto de vista de la jurisdicción competente como del procedimiento adecuado, por lo que suplica que al notificársele la presente resolución, cualquiera que sea su contenido, se exprese el recurso o vía procedente para solicitar su revisión jurisdiccional y obtener así el amparo judicial efectivo del artículo 24 de la Constitución.

Fundamentos de Derecho.—Vistos los artículos 1.732 y 1.737 del Código Civil; 127.1, 133.1 y 141 de la Ley de Sociedades Anónimas; 11 y 15 de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada; 66 de la Ley Hipotecaria; 59, 66.2, 147 y 177 del Reglamento del Registro Mercantil; 101 del Reglamento Hipotecario, y las Resoluciones de esta Dirección General de 27 de mayo de 1992 y 8 y 9 de junio de 1993.

1. La única cuestión planteada en el presente recurso, la inscripción de la renuncia del Administrador único de una sociedad mercantil, ha sido abordada ya en las resoluciones de este Centro Directivo que se acaban de citar.

2. Se sentó allí la doctrina, que ahora combate el recurrente, de que sin prejuzgar la facultad que corresponde a los Administradores para desvincularse unilateralmente del cargo que les ha sido conferido y han aceptado por más que la sociedad pretenda oponerse a ello (arts. 1.732 del Código Civil, 141 de la Ley de Sociedades Anónimas y 177 del Reglamento del Registro Mercantil), no cabe desconocer que el mínimo deber de diligencia a que están sujetos en el ejercicio de este cargo obliga a los renunciantes, cuando su decisión pueda traducirse en la vacante total o inoperancia del órgano de administración, a continuar al frente de la gestión hasta que la sociedad haya podido adoptar las medidas necesarias para proveer a dicha situación (arts. 127 de la Ley de Sociedades Anónimas y 1.737 del Código Civil), lo que impone subordinar la inscripción de tales renunciaciones hasta que haya podido celebrarse Junta general —que los renunciantes deben convocar— para que en ella pueda resolverse la situación planteada, evitando así una paralización de la vida social inconveniente y perjudicial de la que ellos habrían de responder (arts. 127.1.º y 133.1.º de la Ley de Sociedades Anónimas y 11 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada).

3. Es por ello que si bien la renuncia o dimisión —que no es sino la contrapartida de la facultad de libre separación por la Junta general (art. 13 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada)— es una facultad de denuncia unilateral de la relación jurídica establecida con el nombramiento y su aceptación que requiere de una declaración de voluntad unilateral y recepticia que vincula a su destinatario, la sociedad, sus efectos se producirán en unos casos de forma inmediata y en otros retardada. Serán sus efectos inmediatos, tan pronto llegue a conocimiento de su destinatario, si pese a ella subsiste la posibilidad de actuación del órgano de administración y la puesta en marcha por éste de los mecanismos tendentes a cubrir la vacante producida —sea ejercitando el derecho de cooptación (art. 138 de la Ley de Sociedades Anónimas), sea convocando Junta general (art. 100 de la misma Ley)—. Se retrasarán, por el contrario, cuando la renuncia deje a la sociedad sin órgano de administración y en tanto hayan podido entrar en juego los mecanismos legales o estatutarios llamados a cubrirlas, pues pese a que falte

en nuestro Derecho societario una norma como la del Derecho italiano que expresamente lo establezca, ofrece suficiente base para ello la obligación general de diligencia que a los Administradores sociales impone el artículo 127 de la Ley de Sociedades Anónimas —y por remisión el 11 de la de Responsabilidad Limitada— y el de continuidad de la gestión hasta que se hayan podido tomar las disposiciones necesarias para ocurrir a esa falta del 1.737 del Código Civil.

Y es en un caso como el presente, en que la administración social aparece configurada unipersonalmente, donde con mayor razón se ha de entender demorada la eficacia de la renuncia, pues es el renunciante, como titular único del órgano de administración, al que legalmente le viene impuesta la obligación de iniciar el proceso para suplir su decisión unilateral de desvincularse del cargo que en su día aceptó (art. 15 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada), por lo que ha de entenderse que sigue legitimado para convocar la Junta que provea a dar solución a la situación por él creada. Porque de aceptarse la tesis del recurrente de la eficacia inmediata de su renuncia, resultaría que aunque a la necesidad de aceptación de que habla el artículo 141 de la Ley de Sociedades Anónimas —única forma legal que la contempla— no se le diera un alcance superior al de una mera recepción de la declaración del renunciante, identificando así conocimiento con aceptación, esa recepción cognoscitiva tan sólo puede reputarse eficaz cuando lo es por el órgano social competente, que evidentemente no lo es el Conserje recepcionista de la misma, y que en el caso presente, en que renuncia a su cargo el Administrador único, ha de entenderse que lo es la Junta general, de suerte que en tanto la misma no se haya reunido o haya transcurrido la fecha para la que fue debidamente convocada, con independencia de que efectivamente se haya reunido o no y cuales hayan sido sus acuerdos, no cabe entender que la sociedad haya sido notificada de la renuncia de su Administrador y consumada ésta.

4. Finalmente, y vista la solicitud expresa de que se señalen los recursos que en su caso procedería frente a la presente resolución, ha de tenerse en cuenta que la calificación registral y los recursos que se imponen frente a ella en la llamada vía gubernativa se entienden limitados, tal y como establece el artículo 59 del Reglamento del Registro Mercantil, a los efectos de extender, suspender o denegar el asiento principal solicitado, razón por la que no excluyen el derecho de los interesados de acudir a los Tribunales de justicia para litigar entre sí acerca de la validez de los títulos calificados (cfr. art. 66.2 del mismo Reglamento), siendo vinculante para el Registrador, como es natural, y por tanto inscribible la ejecutoria que recayere, cuya eficacia puede garantizarse solicitando anotación preventiva de la demanda (cfr. arts. 66 de la Ley Hipotecaria y 101 de su Reglamento). Es por ello que las resoluciones de este Centro no determinan, y tampoco va a hacerlo en el presente caso, qué concretas acciones, ante qué jurisdicción y en qué plazo se puede ejercitar, pues es al interesado al que compete a la vista de la naturaleza del acto, de su autor y de su forma elegir la que a su juicio sea procedente o más adecuada.

Esta Dirección General acuerda desestimar el recurso confirmando la nota y decisión del Registrador.

Madrid, 22 de junio de 1994.—El Director general, *Julio Burdiel Hernández*.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

(BOE 21 julio.)

Resolución de 23 de junio de 1994, de la Dirección General de Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por don Enrique Salcedo Villaoslada contra la negativa del Registrador Mercantil número V de los de Madrid a inscribir su cese como Administrador social.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Enrique Salcedo Villaoslada contra la negativa del Registrador Mercantil número V de los de Madrid a inscribir su cese como Administrador social.

Hechos.—I. La Junta general universal de «Silboni, Sociedad Limitada», reunida el 15 de noviembre de 1993, acordó por unanimidad aceptar la dimisión de don Enrique Salcedo Villaoslada como Administrador de la sociedad.

II. Presentada en el Registro Mercantil de Madrid certificación del acta correspondiente, expedida el mismo día por don Marcel Olescu como Administrador de la sociedad y en la que también aparece la firma de don Enrique Salcedo Villaoslada, ambas legitimadas notarialmente, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador Mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente, de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica: Defectos: Al dimitir en su cargo uno de los Administradores mancomunados la sociedad queda carente de órgano de administración social y por tanto acéfala, por lo que deberá convocarse Junta para el nombramiento de un nuevo órgano de administración. Resolución de 27 de mayo de 1992. Al regirse la sociedad por dos Administradores mancomunados, la certificación deberá ir expedida por los dos. Artículo 109 del Reglamento del Registro Mercantil. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo, de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 2 de diciembre de 1993.—El Registrador.—Hay una firma ilegible».

III. Don Enrique Salcedo Villaoslada interpuso recurso gubernativo frente a la anterior calificación en base a las siguientes alegaciones: 1.^a Que se supedita la inscripción de la dimisión a la convocatoria de Junta apoyándose en la doctrina del fundamento de Derecho segundo de la resolución invocada, imponiendo al recurrente la obligación de convocar, junto con el otro Administrador, Junta general con la finalidad de nombrar nuevo Administrador, sin considerar la posibilidad de que la misma haya sido ya convocada y haya procedido a tal nombramiento. 2.^a Que de existir ya un nuevo Administrador (la actuación que se le reclama no sólo sería ilegal, sino quizá penalmente punible, pues tal convocatoria tendría que hacerla como Administrador de la sociedad, lo que ya puede ser totalmente falso. 3.^a Que la doctrina que se acoge en la nota supone una intromisión ilegítima del Registrador en la vida social y en las decisiones personalísimas de los socios que bien pudieran decidir no constituirse en Junta ya que ninguna obligación tienen de hacerlo. 4.^a Que la doctrina que refuta parte de la base falsa de que el legislador no quiere sociedades acéfalas cuando no es así, pues la muerte, ausencia legal, incapacitación, etc., pueden dejar a una sociedad acéfala, teniendo los socios dos caminos: Reunirse en Junta general universal o solicitar al Juez la convocatoria judicial de la misma. Invoca como argumentos jurídicos: El artículo 1.732.2 del Código Civil como causa de extinción del mandato que no resulta afectado por lo dispuesto en el 1.737 cuyo incumplimiento lo único que podría determinar

sería una acción contra el mandante (*sic*), nunca un efecto *erga omnes* como es el mantener viva una inscripción en el Registro; el 125 de la Ley de Sociedades Anónimas a *sensu contrario* —si el nombramiento surte efectos desde la aceptación, la renuncia debe surtirlos desde su formulación—; los 141 y 127 de la misma Ley en relación con la posibilidad de renunciaciones independientes de todos los miembros del Consejo de Administración y la mayor o menor diligencia en su presentación a inscribir por lo que al primero se refiere y el cumplimiento con el deber de diligencia sancionado en el segundo al que puede darse mejor cumplimiento, precisamente, dimitiendo sin pérdida de tiempo.

IV. El Registrador, don Javier Navia-Osorio, decidió mantener su nota en base a los siguientes fundamentos: 1) Que el órgano de administración en nuestro sistema legal societario, en especial por lo que a las sociedades de capital se refiere, es esencial y clave, al punto de que si no pudiera constituirse la sociedad tendría que disolverse por imposibilidad manifiesta de cumplir el fin social. Y en un órgano de administración constituido por dos Administradores mancomunados que han de actuar conjuntamente, el cese de uno de ellos no permite atribuir todas las funciones al otro, pues los Estatutos sociales, inscritos y oponibles frente y por los terceros, publican lo contrario. 2) Que no cabe configurar al Administrador social como un simple mandatario, sino como órgano social que desempeña una función con una serie de deberes y responsabilidades frente a la sociedad y los terceros, al que es exigible como mínima diligencia que, sin perjuicio de la absoluta posibilidad de desvincularse de su cargo, no puede con ello ocasionar daños a la entidad que en él había depositado su confianza. 3) Que es cierto que junto con la posibilidad apuntada en la nota de calificación, convocatoria de Junta para proveer el cargo, caben otras: acudir a la autoridad judicial, disolver la sociedad o modificar sus Estatutos en orden al régimen de administración. Pero es lo cierto que el cesante no ha optado por ninguna de ellas, limitándose a optar por la más dañina para la sociedad. 4) Que aunque, ciertamente, cabe la posibilidad de que ya se haya procedido a un nuevo nombramiento, de ser así debe presentarse a inscripción juntamente con el cese, pero mientras no ocurra el Registrador debe limitarse a calificar los documentos que tiene a la vista conforme establece el artículo 6 del Reglamento del Registro Mercantil. 5) Que la responsabilidad establecida en el artículo 127 de la Ley de Sociedades Anónimas no lo es sólo frente a la sociedad, sino también ante los acreedores sociales y, desde luego, la paralización que supone la dimisión de un Administrador mancomunado ocasionará, si no se subsana, daños patrimoniales que pueden llevar a la disolución de la sociedad; 6) Que la segunda parte de la nota es consecuencia de la anterior: si no se admite el cese la facultad de certificar recae en ambos Administradores conjuntamente, conforme dispone el artículo 109.c) del Reglamento del Registro Mercantil. 7) Y que el supuesto planteado ha sido definitivamente resuelto por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 27 de mayo y 11 de junio de 1992.

V. El recurrente se alzó ante esta Dirección General frente a la decisión del Registrador insistiendo en sus argumentos sobre la incompetencia del Registrador para exigir a los Administradores sociales los deberes de diligencia propios de su cargo, la incongruencia que supone exigirle la convocatoria de una Junta si su dimisión es eficaz con tan sólo cumplir el deber de notificarla, dejando así de ser Administrador pese a no haber solicitado la inscripción de ese nuevo nombramiento. Finalmente, a través de un otrosí, se plan-

tean las dificultades prácticas que surgen para someter a revisión jurisdiccional las Resoluciones de la Dirección General resolutorias de recursos gubernativos, tanto desde el punto de vista de la jurisdicción competente como del procedimiento adecuado, por lo que suplica que al notificársele la presente Resolución, cualquiera que sea su contenido, se exprese el recurso o vía procedente para solicitar su revisión jurisdiccional y obtener así el amparo judicial efectivo del artículo 24 de la Constitución.

Fundamentos de Derecho.—Vistos los artículos 141 de la Ley de Sociedades Anónimas; 11 de la de Régimen Jurídico de las de Responsabilidad Limitada; 66 de la Ley Hipotecaria; 101 de su Reglamento; 59, 66.2, 109.c), 111, 147 y 177 del Reglamento del Registro Mercantil y las Resoluciones de esta Dirección General de 26 y 27 de mayo de 1992, 8 y 9 de junio de 1993 y 24 de marzo de 1994.

1. Plantea el primero de los defectos de la nota recurrida una cuestión, la inscripción de la renuncia de los Administradores sociales cuando como consecuencia de ella queda inoperante el órgano de administración, que ha sido abordada en diversas Resoluciones por este Centro Directivo, como son las de 26 y 27 de mayo de 1992 y 8 y 9 de junio de 1993.

2. Sentaron las mismas la doctrina de que sin prejuzgar la facultad que corresponde a los Administradores para desvincularse unilateralmente del cargo que les ha sido conferido y han aceptado por más que la sociedad pretenda oponerse a ello (arts. 1.732 del Código Civil, 141 de la Ley de Sociedades Anónimas, 11 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 147 y 177 del Reglamento del Registro Mercantil), no cabe desconocer que el mínimo deber de diligencia a que están sujetos en el ejercicio de ese cargo obliga a los renunciantes, cuando su decisión pueda traducirse en la vacante total o inoperancia del órgano de administración, a continuar al frente de la gestión hasta que la sociedad haya podido adoptar las medidas necesarias para proveer a dicha situación (arts. 127 de la Ley de Sociedades Anónimas y 1.737 del Código Civil), lo que impone subordinar la inscripción de tales renunciaciones hasta que haya podido celebrarse Junta general —que los renunciantes deben convocar— para que en ella pueda resolverse la situación planteada, evitando así una paralización de la vida social inconveniente y perjudicial, de la que ellos habrían de responder (arts. 127.1.º y 133.1.º de la Ley de Sociedades Anónimas y 11 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada).

En congruencia con esa exigencia, tuvo ocasión de decir la Resolución de 24 de marzo del corriente año, que convocada Junta general para tomar conocimiento de la renuncia presentada y adoptar las medidas oportunas para suplirla, ha llevado ya el renunciante, hasta donde las atribuciones de su cargo le imponían, aquel deber de diligencia que le era exigible, no pudiendo, a partir de entonces, entenderse que su facultad de dimitir quede condicionada a contingencias que, como la válida constitución de la Junta, la ausencia de acuerdo sobre un nuevo nombramiento, la aceptación del nombrado, su incapacidad o cualquier otra, quedan ya al margen de su voluntad y posibilidades de actuación.

En el presente caso, reunida la Junta General y aceptada la renuncia presentada por uno de los Administradores mancomunados, ningún obstáculo existe para su inscripción, siendo un problema totalmente al margen de esa

posibilidad el que pueda plantear la inoperancia del órgano de administración si por la propia Junta no se toman las medidas que puedan solucionarlo.

3. Figura en la nota recurrida un segundo defecto, el no estar expedida la certificación del acta presentada a inscripción por ambos Administradores mancomunados, tal y como exige el artículo 109.c) del Reglamento del Registro Mercantil.

Recurrida la nota en su conjunto, aun cuando sobre este particular no contenga argumento alguno el escrito del recurrente, y aceptado así por el Registrador en su decisión, resulta obligado entrar a analizarlo.

La facultad de certificar implica la atribución de una función, la de exteriorizar el contenido de las actas y acuerdos de los órganos sociales colegiados, que aquella norma reglamentaria reserva a quienes son depositarios de la confianza de los socios en virtud de su nombramiento como Administradores. Si aquella confianza se ha depositado en dos Administradores mancomunados, a ambos conjuntamente corresponde aquella facultad como cualquier otra de gestión, de donde resulta evidente una dificultad más de entre las que puede encontrar la actividad futura de la sociedad si, aceptada la renuncia de uno de ellos, no provee a un nuevo nombramiento o a modificar la estructura del órgano de administración. No obstante, este caso concreto plantea especiales singularidades: De una parte, resulta que la certificación aparece suscrita también por el Administrador dimisionario y su firma legitimada, aunque sin especificar en qué concepto, pues es evidente que presentada y aceptada su renuncia como Administrador ya no podía actuar como tal, pero en todo caso sirve tanto para corroborar la realidad de aquella renuncia, como de prevención frente a posibles falsedades de la certificación, cumpliendo con ello la exigencia del artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil; de otra, ha de tenerse en cuenta que la aceptación de la renuncia ha sido calificada por la doctrina de este Centro Directivo como acto formal y obligado, como expresión de un simple conocimiento de la declaración de voluntad unilateral que implica parte de la sociedad, lo que patentiza suficientemente el documento presentado a inscripción al estar suscrito por el Administrador que continúa en el cargo junto con el que ha dimitido del mismo; y, finalmente, que de igual forma que la actitud pasiva de la Junta al no proceder al nombramiento de un nuevo Administrador que sustituya al dimitido no puede considerarse un obstáculo que impida la inscripción de la renuncia, esa misma actitud no puede elevarse a la categoría de obstáculo meramente formal al mismo fin.

4. Finalmente, y vista la solicitud del recurrente de que se le señalen los recursos que en su caso procederían frente a la presente Resolución, ha de tenerse en cuenta que la calificación registral y los recursos que se interponen frente a ella en la llamada vía gubernativa se entienden limitados, tal y como establece el artículo 59 del Reglamento del Registro Mercantil, a los efectos de extender, suspender o denegar el asiento principal solicitado, razón por la que no excluyen el derecho de los interesados de acudir a los Tribunales de Justicia para litigar entre sí acerca de la validez de los títulos calificados (cfr. art. 66.2 del mismo Reglamento), siendo vinculante para el Registrador e inscribible, como es natural, la ejecutoria que recayere, cuya eficacia puede garantizarse solicitando anotación preventiva de la demanda (cfr. arts. 66 de la Ley Hipotecaria y 101 de su Reglamento). Es por ello que las Resoluciones de este Centro no determinan, y tampoco va a hacerlo en el presente caso, qué concretas acciones, ante qué jurisdicción y en qué plazo pueden ejercitarse, pues

es al interesado al que compete a la vista de la naturaleza del acto, de su autor y de su forma elegir la que a su juicio sea procedente o la más adecuada.

Esta Dirección General acuerda estimar el recurso revocando la nota y decisión del Registrador.

Madrid, 23 de junio de 1994.—El Director general, *Julio Burdiel Hernández*.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

(BOE 21 julio.)

COMENTARIO

Estas Resoluciones tratan del problema de la renuncia de los Administradores de sociedades mercantiles o, mejor dicho, de la inscripción registral de tales renunciaciones.

Desde un punto de vista teórico, el problema ha sido escasamente tratado por la doctrina. GARRIGUES (1), en sus *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*, decía que como contrapartida a la facultad de libre separación que tiene la Junta General, se permite al Administrador que dimita del cargo cuando así lo estime conveniente. Puesto que no se trata de un contrato de servicio, no se puede obligar a ningún administrador a que siga prestando su colaboración en una sociedad cuyas operaciones juzga perniciosas o equivocadas, o cuando está en desacuerdo con otros miembros del Consejo.

El artículo 77 de la Ley de Sociedades Anónimas de 1951 alude a la dimisión de los consejeros, encomendando al Consejo la facultad de aceptar esta dimisión. Ahora bien, decía GARRIGUES, ello no quiere decir que la dimisión del consejero sólo surta efectos si es aceptada por el Consejo o por la Junta General. Tal aceptación tiene sólo por consecuencia exonerar al dimisionario de responsabilidad en el caso de dimisión intempestiva o hecha de mala fe. Pero la declaración de dimisión surte efecto desde que llega a conocimiento de la sociedad representada por su Consejo de Administración, en el caso de que exista éste.

Esta opinión era reflejo del criterio mantenido por la doctrina francesa. RIPERT y ROBLOT (2), sin embargo, reconocían la dificultad de crear una construcción doctrinal que justificase la posibilidad de renuncia del Administrador, una vez superada la doctrina que veía en el Administrador un mandatario de la sociedad.

La Ley de 1951 no exigía ningún requisito especial de forma para la renuncia del Administrador, a diferencia de otras legislaciones que, como la italiana, imponen la comunicación escrita al Consejo de Administración y admiten los efectos inmediatos de la renuncia si continúan en el cargo la mayoría de los Consejeros, aplazando en otro caso los efectos hasta el momento en que la mayoría ha quedado reconstituida por virtud de la aceptación de los nuevos administradores. Pero es evidente —decía GARRIGUES— que la dimisión deberá ser comunicada por escrito y que no bastará una manifestación de voluntad tácita del Administrador en el sentido de no querer continuar ejerciendo su cargo.

(1) JOAQUÍN GARRIGUES y RODRIGO URÍA, *Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas*, Madrid, 1976.

(2) GEORGES RIPERT y RENÉ ROBLOT, *Traité élémentaire de Droit Commercial*, LGDJ, París, 1986.

Una cuestión que no debe confundirse con la facultad que tiene el Administrador de dimitir en todo momento es la posibilidad que asiste a la sociedad de exigir responsabilidad al Administrador que renuncia intempestivamente al cargo o de mala fe. Y un tercer problema, que GARRIGUES planteaba sólo marginalmente, es el de en qué situación queda la sociedad cuando renuncian varios Administradores y los que continúan no reúnen el quorum suficiente para constituir el Consejo válidamente. Según este autor, los Consejeros restantes están facultados para deliberar sobre la sustitución de las vacantes, aunque no lleguen al quorum mínimo que exige la Ley. Ahora bien —seguía diciendo—, si el Consejo no hace uso de esta facultad de cooptación, es el Consejo el que decreta su propia paralización al no completar el número mínimo de Consejeros para poder constituirse válidamente. Pero la solución patrocinada por este autor resultaba escasamente satisfactoria y a todas luces insuficiente para resolver los problemas causados por la renuncia del Administrador único o de todos los solidarios o mancomunados, casos en los que no queda un residuo en el órgano de administración capaz de recomponerlo.

Es forzoso reconocer que toda esta construcción doctrinal se apoyaba en un artículo de la Ley de Sociedades Anónimas que no tenía como finalidad la de resolver esta cuestión. No había ningún artículo en la Ley de Sociedades Anónimas de 1951 relativo a la renuncia de los Administradores considerada en sí misma, sino sólo un reconocimiento de la facultad que tiene el Consejo de Administración de aceptar la dimisión de sus Consejeros.

Y lo mismo sucede en la Ley de Sociedades Anónimas de 1989. El artículo 141 reproduce al pie de la letra el antiguo artículo 77 de la Ley de Sociedades Anónimas, y por tanto el problema de la dimisión de los Administradores sigue sin recibir tratamiento específico.

¿Qué es lo que ha cambiado tras la publicación del nuevo Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas? O mejor dicho, ¿qué hace que ahora esta cuestión deba ser estudiada de nuevo? Creo que la respuesta puede concretarse en estos dos extremos:

— de una parte, el principio contenido en los artículos 8.f) de la LSA y 114.5 del Reglamento del Registro Mercantil, que exigen, para que pueda inscribirse la escritura de constitución de una sociedad, que ésta contenga la designación de los primeros Administradores de la sociedad. De donde se extrae la consecuencia de que no puede inscribirse ni existir una sociedad que no tenga un órgano de administración que la represente;

— de otra, la norma del artículo 147 del Reglamento del Registro Mercantil sobre la inscripción del cese de los Administradores. Norma de carácter puramente adjetivo e instrumental que se limita a imponer, para que pueda inscribirse la renuncia, que ésta sea notificada fehacientemente a la sociedad, o que resulte de una certificación del acta de la Junta General o del Consejo de Administración.

Esto quiere decir que para elaborar una nueva tesis sobre la renuncia de los Administradores no contamos con ningún elemento sustantivo diferente. Como puede verse en las Resoluciones que pasamos a examinar, son estos dos extremos añadidos los que han otorgado una perspectiva distinta a esta cuestión.

La Resolución de 26 de mayo de 1992 examina un caso en el que los tres integrantes del Consejo de Administración de una sociedad anónima comparecieron ante Notario y le requirieron para que notificara a la sociedad su

dimisión a dicho cargo. Presentado este documento en el Registro Mercantil, se denegó su inscripción «porque la sociedad queda sin órgano de administración, es decir, sin persona o personas que hayan de ejercer la representación de la sociedad, en contra de lo exigido por los artículos 94 de la Ley de Sociedades Anónimas (referencia errónea, sin que pueda determinarse si el error procede de la nota de calificación o de la Resolución de la Dirección General) y 124 del Reglamento del Registro Mercantil».

Los frustrados renunciantes recurrieron esta calificación, alegando que lo único de lo que se trataba era de ejercitar un derecho individual —el de renunciar a un cargo que ya no se quiere desempeñar— y que ello se hacía cumpliendo los requisitos del artículo 147 del Reglamento del Registro Mercantil, independientemente de lo que dijeran los artículos 124 del mismo Reglamento y de la situación en que quedara la sociedad, que era de la responsabilidad de la Junta General.

El Registrador mantuvo que la sociedad necesita valerse de un órgano ejecutivo y representativo y que, por ello, lo que tenían que haber hecho los Consejeros era convocar la Junta General, presentar en ella la dimisión y que la Junta designare un nuevo órgano de administración para que la representación no quedara interrumpida. Con referencia al artículo 147 del Reglamento del Registro Mercantil, insinuó —por lo menos así se desprende del resumen— que dicho artículo podía contradecir lo dicho en el 7.8.º de la Ley de Sociedades Limitadas, y que en caso de contradicción debía prevalecer la Ley sobre el Reglamento; pero insistió en que el problema no era ése: la cuestión era si puede quedar una sociedad descabezada por la renuncia de los integrantes del Consejo. En cuanto a la transferencia de responsabilidad a la Junta General que pretendían hacer los recurrentes, la rechazaba porque no había sido debidamente convocada por aquéllos y por no ser el Registro Mercantil el órgano adecuado para exigirla.

Quedaban al margen del recurso, como también quedan al margen de la Ley de Sociedades Anónimas, de la de Limitadas y del Reglamento del Registro Mercantil, la cuestión sustantiva más importante: si puede renunciar el Administrador de la sociedad, lo quiera la sociedad o no. POLO (3) ha mantenido que cuando el artículo 141 LSA concede al Consejo la facultad de aceptar la renuncia de los Consejeros, le concede también implícitamente la facultad de no aceptarla, lo que puede ser plenamente lógico si con la dimisión del Consejero o Consejeros viene a menos la mitad más uno de los componentes que necesita el Consejo de Administración para constituirse válidamente. Pero este autor, en lugar de llevar esta tesis hasta sus últimas consecuencias, se limita a sugerir que, al igual que ocurre en Italia, la aceptación de la dimisión o la producción de sus efectos podría quedar diferida hasta el momento en que, bien por cooptación o por nombramiento de la Junta General, se hubiere reconstituido el Consejo.

La Dirección General, en el fundamento de Derecho segundo empezó por decir que no prejuzga la facultad que corresponde a los Administradores de la sociedad para desvincularse unilateralmente del cargo que les ha sido conferido por más que la sociedad pretenda oponerse a ello. Con esta afirmación pareció decantarse por la tesis clásica, enunciada por GARRIGUES. Pero a

(3) EDUARDO POLO, *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles. Artículos 123 a 143 de la Ley de Sociedades Anónimas*, Civitas, Madrid, 1992.

continuación, haciéndose eco de la solución que denominaremos italiana, dijo que un mínimo deber de diligencia obliga a los Administradores renunciantes, pese a su decisión, a continuar al frente de la gestión hasta que la sociedad haya podido adoptar las medidas necesarias para proveer a dicha situación, lo que en el caso debatido impone subordinar la inscripción de las renunciaciones cuestionadas a que haya sido constituida la Junta General —Junta que los renunciantes deben convocar— para que en ella pueda proveerse al nombramiento de nuevos Administradores, evitando así una paralización de la vida social.

La doctrina es tan clara que casi no merece explicación. El fundamento de la decisión de la Dirección General hay que buscarlo, más que en la Ley de Sociedades Anónimas o de Sociedades Limitadas, en el artículo 1.737 del Código Civil, según el cual el mandatario, aunque renuncie por justa causa, debe continuar su gestión hasta que el mandante haya podido tomar las disposiciones necesarias para ocurrir a esa falta. Ello obliga al Administrador, en casos como el resuelto, a convocar la Junta General que ha de decidir sobre su sustitución.

No deja de llamar la atención el hecho de que aunque desde hace más de medio siglo viene dándose por superada la vieja construcción que hacía de los administradores unos mandatarios de la sociedad, lo que servía para fundamentar su revocabilidad y su correlativa facultad de renunciar, tenga la Dirección General que recurrir para fundamentar este fallo, al artículo 1.737 del Código Civil a falta de un argumento mejor en la legislación mercantil común y especial. Y aparte del juicio que merezca este criterio jurisprudencial, sobre el que luego volveremos, parece preferible a la teoría esbozada, aunque no rematada, por POLO, a que antes hacíamos referencia. Autor éste que en su vacilante posición insiste en que la renuncia del Administrador tiene que ser aceptada por la sociedad para su eficacia, pero admite, a la vista del artículo 147 del Reglamento del Registro Mercantil, que para inscribirla en el Registro no es necesario acreditar dicha aceptación. Teoría rechazable porque parece abrir el Registro a efectos imperfectos, con todos los inconvenientes que eso supone.

¿Qué valor cabe atribuir, en tal caso, a la aceptación de la renuncia por parte de la sociedad? GIMENO GÓMEZ-LAFUENTE (4), recogiendo el punto de vista de GARRIGUES, señala que la única virtualidad de la aceptación es exonerar de responsabilidad al Administrador y determinar el momento exacto en que surte efecto la dimisión, que es aquél en que llega a conocimiento de la sociedad. Esta opinión debe matizarse porque parece confundir conocimiento con aceptación, y lo exacto sería decir que la renuncia surte efecto desde que la sociedad la conoce, pero sólo aceptada exonera de responsabilidad al renunciante.

Es sorprendente, en relación con este punto, la despreocupación con que la Dirección General, en el aparentemente intrascendente párrafo final del fundamento de Derecho tercero, dice que la aceptación de la renuncia a que alude el artículo 141 de la Ley de Sociedades Anónimas «es una aceptación obligada y meramente formularia». Opinión arriesgada, o por lo menos nada

(4) MARIANO JAVIER GIMENO GÓMEZ-LAFUENTE, «El control de los Administradores en la sociedad anónima tras la reforma de 1989», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 611, julio-agosto 1992.

pacífica en la doctrina —véase lo que sobre esto decía POLO—, y que al estar basada en un artículo dedicado al funcionamiento interno del Consejo, y no a la renuncia de los Administradores, es difícilmente trasladable a otras formas de administración social.

Es interesante estudiar las restantes resoluciones dedicadas a esta cuestión porque aunque el esquema es en todas el mismo, hay algunas pequeñas diferencias.

Por ejemplo, la Resolución de 27 de mayo de 1992 trata de una sociedad limitada en la que el renunciante es su Administrador único. Los preceptos legales invocados por la Registradora esta vez fueron los artículos 7.8.º de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 174.15 del Reglamento del Registro Mercantil, equivalentes a los antes citados de la Ley de Sociedades Anónimas y del Reglamento. Lo que esta vez alegó el recurrente es que tales artículos se refieren a la escritura de constitución, pero que extraer de ellos que el Administrador debe permanecer en su cargo hasta que se logre conseguir uno nuevo es un salto analógico inadmisibles.

A pesar de esta diferencia de enfoque, la Dirección General no creyó necesario modificar en nada el fallo emitido el día anterior y reprodujo el mismo fundamento de Derecho segundo, que habla varias veces en plural de «los Administradores renunciantes», sin tener en cuenta que esta vez se estaba dirigiendo a un Administrador único. También volvió a citar, en apoyo de su decisión, el artículo 141 de la Ley de Sociedades Anónimas, que nada tiene que ver con el Administrador único y muy poco con el valor, decisivo o irrelevante, que pueda atribuirse a la aceptación de la renuncia de los Consejeros.

Lo mismo sucede con las Resoluciones de 8 y 9 de junio de 1993, en las que varían los sujetos implicados (Administrador único de sociedad anónima, en la primera; Consejo de Administración de sociedad anónima con cargos caducados, en la segunda) y los argumentos de los recurrentes, pero no los fallos del Centro Directivo. Ello resulta censurable, en primer lugar, por la incoherencia que supone hablar de «los renunciantes» cuando no hay más que uno, y en el segundo —lo que resulta más extraño—, porque a nadie se le ocurriera invocar la aplicación del artículo 145 del Reglamento del Registro Mercantil, según el cual transcurrido un mes desde la caducidad de la inscripción del nombramiento de Administradores el Registrador debe cancelarla por nota marginal.

Parece, por tanto, que la Dirección General estimaba entonces que la importancia de esta cuestión es escasa y que unos párrafos escritos para un supuesto sirven para todo tipo de situaciones y casos. Y dejó sin resolver cuestiones tan cruciales como la de determinar, por ejemplo, en el caso de un Consejo, cuántos Consejeros pueden ir renunciando a sus cargos y dónde ha de frenarse por parte del Registro una dimisión en serie. En la Resolución de 26 de mayo de 1992 la Registradora insinuaba que al llegar a tres Consejeros las renunciaciones tenían que terminar, puesto que ése es el número mínimo de los integrantes de un Consejo. Pero también puede mantenerse que pueden inscribirse todas las renunciaciones menos la del último —al que cabe reconocerle facultad para convocar la Junta General—; o con un criterio más estricto, hay que dejar un número de Consejeros suficiente para que el órgano pueda reunirse válidamente.

Estas cuestiones, que quedaban en el aire, han sido precisadas con relativo acierto por tres Resoluciones de 1994. En la de 24 de marzo se elevaron a públicos los acuerdos de una Junta de una Sociedad Anónima en la que se aceptó la renuncia al cargo de Administrador único y ante la imposibilidad de

encontrar una persona idónea que quisiera desempeñarlo se optó por dejarlo vacante.

Presentada copia de la escritura en el Registro, se denegó la inscripción diciendo que o bien se cubría la vacante producida en el órgano de administración o debía disolverse la sociedad por paralización de los órganos sociales. El criterio del Registrador, desarrollado en el informe, era que tras la reforma de la legislación mercantil no puede dejarse a la sociedad ni un solo instante sin órgano de administración. Frente a esto, el recurrente manifestaba que había cumplido al pie de la letra lo exigido por las Resoluciones de la Dirección que antes hemos comentado.

La Dirección dijo en esta ocasión que el Administrador dimisionario, al convocar una Junta General extraordinaria en la que como primer punto del día se incluía el nombramiento de un nuevo Administrador por renuncia del anterior, había llevado hasta donde las atribuciones de su cargo le imponían el deber de diligencia que le era exigible. Su facultad de dimitir, continuaba diciendo, no puede quedar condicionada a contingencias como la válida constitución de la Junta, la ausencia de acuerdo sobre el nuevo nombramiento o la incapacidad o incompatibilidad del designado, que están al margen de su voluntad y posibilidades.

Obsérvese, en primer lugar, que la Dirección no subordina la inscripción de la renuncia a la efectiva celebración de la Junta, sino a su simple convocatoria, ya que, como dice, su válida constitución es circunstancia ajena a la voluntad del renunciante. Pero también hay que resaltar que la Dirección aprovechó este recurso para resolver una de las lagunas que antes habíamos advertido: la de cuántas renunciaciones cabe admitir en un órgano plural de administración. El Centro Directivo optó por la solución más drástica, equiparando los casos en que el órgano queda totalmente vacante a aquellos otros en que deviene inoperante, como los de renuncia de un Administrador mancomunado o de un número de Consejeros que impide la válida constitución del Consejo de Administración. Conviene aquí advertir que este criterio es abiertamente opuesto al adoptado por la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 23 de marzo de 1995, que en su artículo 45 admite la posibilidad de «cese del Administrador único, de todos los Administradores que actúen individualmente, de alguno de los Administradores que actúen conjuntamente o de la mayoría de los miembros del Consejo de Administración sin que existan suplentes»; y en tal caso autoriza a cualquier socio a pedir del Juez de Primera Instancia del domicilio social la convocatoria de Junta General para nombrar nuevos Administradores.

También se pronunció la Dirección sobre la disolución a que, según el Registrador, se veía abocada la sociedad por falta de órgano. Pese a reconocer que la ausencia temporal de órgano de administración puede abocar a la sociedad a una situación de inoperancia que, de prolongarse, determinará la paralización de su funcionamiento, declaró que habría de ser la voluntad de los socios la que a través de Junta General, siempre susceptible de convocatoria (arts. 99 y 101 de la Ley de Sociedades Anónimas), decidiera poner fin a tal situación, bien proveyendo el cargo vacante, bien aceptando que su propia imposibilidad para lograrlo deriva en una causa legal de disolución, situación esta última que, además, podría ser apreciada judicial a solicitud de cualquier interesado.

En este recurso la Dirección General llamó la atención sobre un problema latente, pero sobre el que evitó pronunciarse al no haber sido objeto de la nota

de calificación. La certificación en la que se recogían los acuerdos sociales (aceptación de la renuncia del Administrador único y declaración de dejar vacante dicho cargo) había sido expedida por el Administrador cesado. ¿Tiene este Administrador facultad para certificar las actas y acuerdos de la Junta General?

Si nos atenemos a una interpretación literal del Reglamento del Registro Mercantil, tendremos que concluir que no. Las certificaciones deben ser expedidas, en todo caso, según el artículo 109.2 de dicho Reglamento, por persona que tenga su cargo vigente e inscrito en el Registro. El problema, en este caso, es el de quién puede certificar de este acto para que tenga acceso al Registro. Tal vez la solución más pura sea la de estimar que la inscripción no puede practicarse por medio de una certificación y que debe acudir a los otros documentos que señala el artículo 107 Reglamento del Registro Mercantil, y de los que apenas suele hacerse uso. Pero es forzoso reconocer que en la mayor parte de los Registros Mercantiles suelen admitirse como inscribibles las certificaciones expedidas, como último acto de su cargo, por el Administrador que deja de serlo.

La Resolución de 22 de junio de 1994 nos retrotrae al supuesto de hecho resuelto por la de 10 de julio de 1992: un Administrador único que renuncia a su cargo y requiere al Notario para que notifique la renuncia a la sociedad. Presentada la escritura en el Registro, se deniega la inscripción porque la sociedad queda acéfala, y debe convocarse Junta para el nombramiento de un nuevo órgano de administración. La Dirección podía haber repetido al pie de la letra sus argumentos de 1992, como ya había hecho en los otros supuestos que hemos examinado antes. Sin embargo, prefirió dar un nuevo enfoque al problema y se dedicó a estudiar el significado de la notificación y la necesidad de aceptación de la renuncia.

En el fundamento de Derecho tercero la Dirección define la renuncia o dimisión —que es contrapartida de la facultad de separación que tiene la Junta— como una denuncia unilateral que requiere una declaración de voluntad unilateral y recepticia que vincula a su destinatario (la sociedad) y que en unos casos tiene unos efectos inmediatos, y en otros, retardados. Según la Dirección, son sus efectos inmediatos, tan pronto llegue a conocimiento de su destinatario, cuando, pese a la renuncia, subsiste la posibilidad de actuación del órgano de administración y la puesta en marcha por éste de los mecanismos tendentes a cubrir la vacante producida, ya sea ejercitando el derecho de cooptación o convocando Junta General. En cambio, sigue diciendo, se retrasarán cuando la renuncia deje a la sociedad sin órgano de administración y en tanto hayan podido entrar en juego los mecanismos legales o estatutarios llamados a cubrirla, pues aunque falte en nuestro Derecho societario una norma como la del Derecho italiano que expresamente lo establezca, ofrece suficiente base para ello la obligación general de diligencia que a los Administradores imponen los artículos 127 de la Ley de Sociedades Anónimas y 11 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (de 1953), y el de continuidad de la gestión hasta que se hayan podido tomar las disposiciones generales para ocurrir a esa falta del artículo 1.737 del Código Civil.

La Dirección General, por tanto, ha llegado al mismo resultado a que le condujeron anteriores recursos: que debe subordinarse la inscripción de la renuncia a la convocatoria de una Junta que pueda proveer a la solución de la situación creada. Pero lo ha justificado de manera algo más alambicada: no es que el Administrador no pueda renunciar, o que la renuncia no pueda

inscribirse. Lo que ocurre es que la eficacia de la renuncia queda demorada hasta ese momento.

El terreno en que la Dirección General trata de fundamentar esta doctrina es demasiado endeble como para soportar una construcción sólida. Sólo tenemos, como antes se dijo, el artículo 147 del Reglamento del Registro Mercantil —norma de alcance exclusivamente registral— y el 141 de la Ley de Sociedades Anónimas, que, se quiera o no, no pretende más que regular el funcionamiento interno de uno de los posibles órganos de administración de las sociedades mercantiles. Por eso es abusivo recurrir a este artículo, como se hace en este recurso, para sacar la conclusión de que la renuncia exige aceptación por parte de la sociedad, y que aunque se reduzca esa aceptación a una simple recepción de la voluntad del renunciante, sólo puede reputarse eficaz cuando lo es por el órgano social competente, que, evidentemente —dice con evidente satisfacción la Dirección—, no lo es el Conserje recepcionista de la misma. Y es que este argumento es de los que, a fuerza de querer probar tanto, no prueban nada. Habría que preguntar al autor de esta Resolución si seguiría equiparando conocimiento con aceptación si un Administrador mancomunado renunciase y notificase este acto no al Conserje, sino al otro Administrador mancomunado. Si se quiere decir algo coherente en esta materia distinto de lo pretendido por los recurrentes, hay que olvidarse del artículo 141 de la Ley de Sociedades Anónimas y volver al centenario artículo 1.737 del Código Civil, aunque las doctrinas más modernas no quieran considerar al Administrador como un mandatario de la sociedad.

Desgraciadamente, la Resolución de 23 de junio de 1994 no sirve para aclarar las cosas en este punto porque, aunque se refiere a la renuncia de uno de los Administradores mancomunados, dicha renuncia se presentó ante la Junta General, con lo que estamos en el mismo caso resuelto el 24 de marzo del mismo año. Para lo que sí sirve es para demostrar la falta de consistencia del defecto que la Dirección percibió en aquella misma Resolución —figurar la certificación expedida por el Administrador único cesante— y que el Registrador no había consignado en su nota de calificación. En este caso, la certificación aparecía extendida por el Administrador mancomunado que quedaba al frente de la sociedad, pero también estaba suscrita por el Administrador dimisionario, aunque sin especificar en qué concepto. La Dirección dio por buena esta peculiar forma de certificar los acuerdos sociales porque —indicó— sirve para corroborar la realidad de la renuncia, cumpliendo con la exigencia del artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil y, principalmente, porque del mismo modo que la pasividad de la Junta que no designa un nuevo Administrador no puede obstaculizar la inscripción de la renuncia, tampoco puede elevarse esa actitud a la categoría de obstáculo meramente formal a tal fin.

También hay que advertir que todo este esfuerzo de la Dirección General —supeditar, por unas razones más o menos bien expuestas, la inscripción de la renuncia o la convocatoria de la Junta General— puede quedarse en un simple buen propósito que no evite que la sociedad quede descabezada. Teniendo en cuenta que los plazos de duración del cargo de Administrador son máximos, nada impediría que pudieran designarse Administradores por un plazo muy breve (una semana, un mes o seis meses), transcurrido el cual la sociedad quedaría, pese a los meritorios esfuerzos de la Dirección General y de los Registradores Mercantiles, tan acéfala como si una epidemia hubiera terminado con la vida de sus Administradores y Consejeros. Y en estos casos

en que la marcha de los negocios sociales aleja en los posibles candidatos cualquier deseo de asumir el cargo de Administrador, acabaría llegándose, tarde o temprano, a una situación sin más salida que la disolución de la sociedad.

Estas dos Resoluciones de junio de 1994 terminan con una cláusula en la que la Dirección, frente a la pretensión de los recurrentes de que se les señalen los recursos que caben contra ellas, dice que es a los interesados a los que incumbe determinar qué concretas acciones, ante qué jurisdicción y en qué plazo pueden ejercitarse a la vista de la naturaleza del acto, de su autor y de su forma. Contrasta este pronunciamiento con el que contienen las Resoluciones dictadas en materia de nombramiento de auditores y depósito de cuentas, en las que expresamente se significa a los interesados «la posibilidad de su impugnación ante la jurisdicción civil ordinaria, previa la correspondiente reclamación administrativa».

J. T. G. M.